

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0320/2017  
Meteppec, Estado de México, 03 de julio de 2017

MAESTRA  
CATALINA CAMARILLO ROSAS  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO  
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto disidente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01069/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

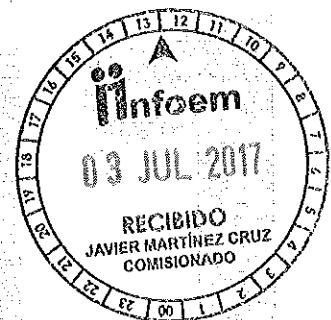
ATENTAMENTE  
  
YESENIA SANCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro.~~ Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo  
ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111.  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Meteppec, Estado de México



VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01069/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO DISIDENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01069/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

La suscrita difiere tanto en estudio como en el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia determinó CONFIRMAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información 00155/CAUTIZC/IP/2017.

En primer término, atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública formulada por la particular a través de la cual requirió del SUJETO OBLIGADO se le informara el listado de apoyos que ha otorgado la Décima Primera Regidora, Erika



Castañeda López durante el año 2016 y 2017; **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se contempla otorgar apoyos; sin embargo, ha dado cumplimiento a la fracción III de artículo antes citado, tomando en consideración que la figura del Regidor o Regidora es el enlace entre el Cabildo y los ciudadanos, para expresar sus inquietudes y necesidades de las diferentes comunidades.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** manifestó "...que el requerimiento de información a la regidora Erica Castañeda López se realiza toda vez que en medios de comunicación se publicita con la entrega de apoyos a escuela o particulares..."; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, la Décimo Primer Regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli refirió lo siguiente:

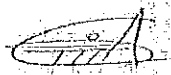
A manera de alegato y manifestando lo que a mi derecho convenga, señalo que de ninguna manera, la suscrita ha negado la información pública solicitada, ni mucho menos se ha contravenido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, como lo señalan los motivos de la presente inconformidad hecha valer por el ciudadano recurrente, siendo que la información solicitada fue contestada de manera fundada. Sin embargo, el ciudadano recurrente, señala que la suscrita aparece publicitándose en medios de comunicación entregando apoyos, y si bien es cierto que aparece en medios de comunicación otorgando diversos apoyos, cierto es que no necesariamente dichos apoyos hayan sido otorgados con recursos públicos, por lo que de ninguna manera la respuesta dada por la suscrita mediante oficio número TIREG/038/2017 resulta contradictorio ni tendencioso como lo manifiesta el ciudadano recurrente.

Por otro lado, el ciudadano recurrente cita lo señalado en el Capítulo II de las Obligaciones de Transparencia Comunes, en su Artículo 92 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, señalando que los apoyos, estímulos y subsidios es información de carácter público, manifestando en el apartado de razones o motivos de la inconformidad, que la suscrita entregue de manera incompleta la información lo cual resulta a toda luz completamente infundado, realizando señalamientos apartados de la realidad y que carecen de fundamento legal alguno, de igual forma el ciudadano recurrente en su recurso de inconformidad, se contradice por un lado manifestando una negativa de dar la información y por otro lado que se entregó de manera incompleta, para lo cual deja a la suscrita en estado de indefensión ya que los argumentos que esgrime en su inconformidad, el ciudadano recurrente son infundados.

Por lo anteriormente fundado, solicito, que se dé por entregada la información solicitada por el ciudadano recurrente y en su defecto con fundamento en el artículo 78 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se tenga por sobrelado el presente recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano recurrente, por ser notoriamente improcedente y contradictorio, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

  
LIC. ERICA CASTAÑEDA LÓPEZ  
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lado sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
 Metepec, Estado de México

En este orden de ideas, es importante dejar en claro que al existir un pronunciamiento expreso por parte de la servidora pública de quien se requiere la información, en el cual confirma su aparición en medios de comunicación realizando la entrega de diversos apoyos tal y como lo señaló LA RECURRENTE, es que se advierten indicios de que la información requerida debe de obrar en los archivos de la Regiduría a su cargo.

Lo anterior obedece a dos razonamientos que a continuación se exponen; siendo en primer término que, la Décimo Primera Regidora no negó que dichos apoyos hayan sido financiados con recursos públicos pues manifestó textualmente "...no necesariamente dichos apoyos hayan sido otorgados con recursos públicos..." es decir, no existe certeza del origen de los recursos con los que fueron adquiridos o financiados los multicitados apoyos, por ende debió ordenarse una nueva búsqueda y para el caso de que se hubiesen ejercido recursos públicos al respecto hacer entrega de la información.

Por otra parte, tampoco puede perderse de vista lo precisado en los artículos 18 y 24 fracciones XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...  
XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se advierte que los Sujetos Obligados deben documentar todos los actos que deriven no sólo del ejercicio expreso de sus facultades, competencias u obligaciones, como así lo refiere EL SUJETO OBLIGADO, sino también, los actos derivados al ejercer sus funciones.

En ese tenor, en el caso particular, la Décimo Primera Regidora tiene el deber jurídico de documentar los actos que deriven de la función pública que ejerce, es decir, para efectos de transparencia, las actividades públicas realizadas por ésta en ejercicio de la investidura del cargo público debe ser documentado, más aún si dichas actividades conllevan el ejercicio de recursos públicos.

La anterior interpretación deriva de lo establecido en los artículos 4, 8, 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:



*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.*

*Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.*

*Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*



*VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;"*

*(Énfasis añadido)*

Dicho lo anterior, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE**, pues se insiste que no se debió **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ya que en ningún momento manifestó no contar con la información y, derivado de que existen indicios de documentales que pudieran colmar el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, lo procedente hubiera sido **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud 00155/CUAUTIZC/IP/2017 y ordenar previa búsqueda exhaustiva, la entrega de la información requerida.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión 001069/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.